

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 009-2012-00132-00

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra lo resuelto en el auto de fecha 04 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió dictar mandamiento ejecutivo en su contra, conforme la condena impuesta a la Corporación para la Recreación Popular en Sentencia 136-2017 del 12 de diciembre de 2017, dictada por este Despacho y la Sentencia del 12 de febrero de 2019, que la confirma parcialmente y modifica.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

A su turno, el apoderado judicial de la ejecutada interponer recurso de reposición contra tal decisión, bajo el argumento de que en su sentir es un error haber dictado mandamiento de pago en su contra cuando se ha demostrado que se cancelaron las sumas de dinero impuestas a su asegurada, descontado como lo observa el Tribunal en su sentencia y según se pactó, el 15% correspondiente al deducible. Afirma que, pese al error cometido al contestar al llamado en garantía, la Corporación demandante era plena conocedora de la suma a descontar en un determinado caso y lo reconoce con el pago que de dicha cifra hizo al demandante.

En ese orden de ideas, resalta que el Despacho *“desnaturalizó manifiestamente lo establecido en el artículo 1.056 y 1.103 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta que la obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. está contenida en el contrato de seguro Póliza No. 4600398-5 (15% deducible pactado)...”* Por ello *“consentir como en el caso que ahora nos ocupa, que con la sola manifestación del apoderado demandante en indicar cual es el deducible a tener en cuenta”* se libre mandamiento, es violatorio de su derecho fundamental al debido proceso.

La demandante guardó silencio frente a tales argumentos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Bajo ese entendido, es importante recordar solo son ejecutables las sentencia ante el mismo que las profirió, cuando se cumplan las previsiones legales que regulan los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, los cuales precisan que:

Artículo 305.” Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Artículo 306. “Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

A su turno, el inciso 2º del **artículo 430** ibídem, determina “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En complemento el **artículo 422** ib., dispone: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Bajo tal perspectiva y aplicando al caso concreto lo dispuesto por las normas anteriores, tenemos que las providencias aquí ejecutadas solo son susceptibles de cierta clase de excepciones, que los argumentos planteados en el recurso bajo estudio no hacen referencia a los requisitos formales de los títulos en ejecución y lo que en realidad buscan es controvertir el derecho ejecutado, derecho que ya fue discutido dentro del proceso en el cual se dictaron las sentencias condenatorias y que por ser cosa juzgada y por expresa condición normativa, no son susceptibles de discusión en esta instancia, ni bajo la figura del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Adicionalmente, importa recabar, que no existe error reprochable a esta Agencia Judicial respecto de la condena impuesta a la aseguradora demandada y del deducible pactado, cuando sobre ello nada se precisó en la Sentencia de segunda instancia, como lo afirma el apoderado, en tanto que la póliza de caución visible a folios 32 al 38 del cuaderno del llamado en garantía, incluye dos porcentajes a descontar por concepto de deducible y esta Agencia Judicial se atuvo a lo indicado por el hoy recurrente al descorrer el llamado y proponer las excepciones de mérito ya resueltas en el fallo base de ejecución.

En consecuencia, este despacho confirmará el auto recurrido y en aplicación de lo indicado en el artículo 438 del Código General del Proceso, denegará el subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 04 de agosto de 2021, a través del cual se dictó el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que da cuenta la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8096a3965c5123b8fc464faec1a6e886fa54eb11b15e734eb66425eaea3987bb

Proceso: Ejecutivo Singular cobro de Sentencia
Demandante: Corporación para la Recreación Popular
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 760013103009-2012-00132-00

Documento generado en 02/11/2021 08:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>